

7376001

NOTIFICACION POR AVISO

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2015

Señor(a) (es)

VANESSA ZAPATA HINESTROZA

Representante legal y/o Apoderado(a)

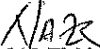
CARRERA 102 NRO 21 - 194 B/ VALLE DEL LILI

SANTIAGO DE CALI- VALLE

DEMANDANTE: VANESSA ZAPATA HINESTROZA
DEMANDADO: SOCIEDAD COLEGIO ANGLO HISPANO S.A.S
RADICADO: 20130044181 del 3/27/2013

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, a la señora **VANESSA ZAPATA HINESTROZA**, de la decisión de la **RESOLUCION No. 2015001000** de 27 de abril de 2015 "por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa" expedida por la doctora **ELIZABETH ALVAREZ BOTERO**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia proceden los Recurso de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (05) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**NAZLY PALACIOS MENA**

Auxiliar Administrativo

Anexo: 5 Folios

Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\palacios\My documents\NOTIFICACIONES POR AVISO\NOTIFICACION POR AVISO DE 13 DE MAYO DE 2015.docx



NOTIFICACION POR AVISO

San José de los Rios, 17 de mayo de 2017

Señor (a)

VANESSA ZAPATA HINEROSA

Presente (a) (o) Apoderada (a)

CARRERA 102 NRO 21 - 184 VALLE DEL LILIO

SAN JAGO DE CALI - VALLE

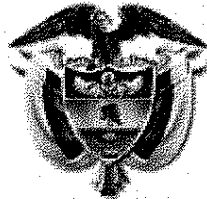
DEMANDANTE: VANESSA ZAPATA HINEROSA
 DEMANDADO: SOCIEDAD COLEGIO AMIGOS HIRANO S.A.S
 RADICADO: 20170004181 del 31232017

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a la señora VANESSA ZAPATA HINEROSA, de la decisión de la RESOLUCION No. 20170001000 de 27 de abril de 2017 por medio de la cual se resuelve una investigación Administrativa expedida por la doctora ELIZABETH ALVAREZ HOJIBO, Comandante Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Integridad que contra la presente providencia proceden las Recusos de Resolución del Grupo y en subsidio el de Apelación ante el juzgado superior de lo Contencioso Administrativo y en subsidio de los días (07) días a la notificación con aviso de comparecencia de comparecencia, según el artículo 143 de la Ley 1437 de 2010 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega una copia íntegra auténtica y científica de la decisión a la señora y se notifica al juzgado de lo Contencioso Administrativo y se notifica al artículo 143 de la Ley 1437 de 2010.

Queda en
 AMEN PALACIOS MENA
 Auxiliar Administrativa

Fecha:
 Hora:

Este documento es una copia electrónica de la versión original que se encuentra en el expediente de radicación No. 20170004181 del 31232017.



Libertad y Orden

7376001

Rad. 20130044181 – EXP. 2080

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001000

Santiago de Cali, 27 de abril de 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus facultades legales y las otorgadas en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 del 28 de Mayo del 2014 en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra la SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S, identificada con NIT. 900438122-6.

CONSIDERANDO

Que Mediante Auto No. 1041 CGPIVC del 02 de Abril de 2013, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial comisionó a la Doctora **LUZ ADRIANA CORTES TORRES**, Inspectora de Trabajo adscrita al mismo grupo, para que adelante Averiguación preliminar a la **SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLOHISPANO S.A.S**, a solicitud de **VANESSA ZAPATA HINESTROZA** quien en escrito precedente denuncia una presunta violación al régimen Jurídico Colombiano, por la omisión de crear el Comité de Convivencia laboral.

En aras de determinar los fundamentos facticos que dieron origen al presente tramite, corre traslado de la solicitud de investigación a la empresa examinada (ver f. 10), quien haciendo uso del derecho de contradicción y defensa que le asiste, presenta escrito argumentando: "(...) 1) sea lo primero advertir que **NO ES CIERTO** que **EL COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S** no haya cumplido con su obligación de constituir **EL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL**, de conformidad con lo ordenado por la resolución No. 652 de 2012 del ministerio de trabajo. De hecho, el referido comité ya registra, además de su reunión de conformación, una segunda reunión. De las actas de conformación y segunda



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001000 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

reunión se aportan las correspondientes actas como pruebas dentro de la presente contestación de querrela interpuesta por la empleada VANESSA ZAPATA INESTROZA.

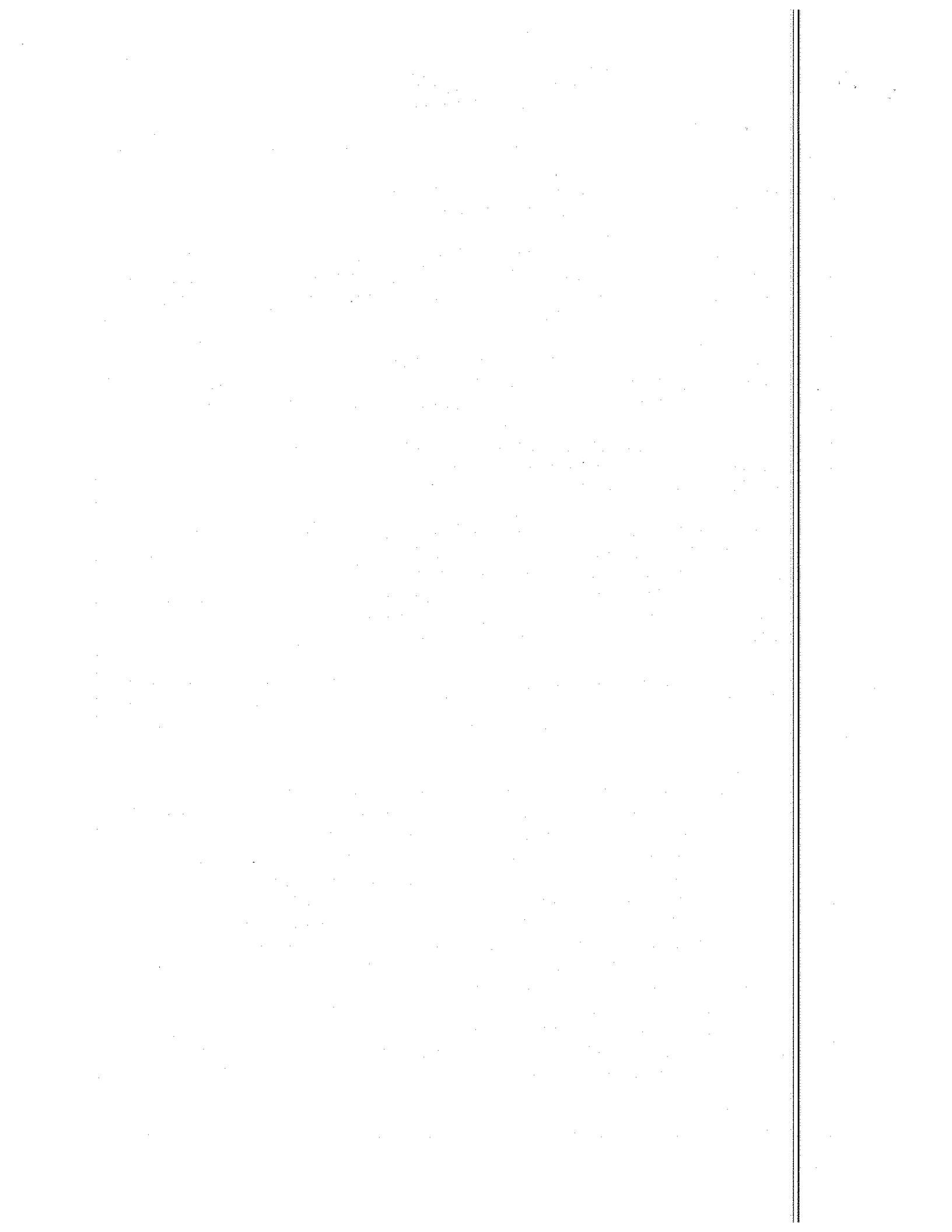
2) (...) Es así como de conformidad con la normatividad aquí citada, y dado que el COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL se encuentra debidamente constituido, la que presentada por la querellante VANESSA ZAPATA HINESTROZA por una supuesta conducta de acoso laboral debió haber sido tramitada en primera instancia por el referido Comité..”.

Surtido el proceso de instrucción adelantado por la funcionaria comisionada, y con fundamento en lo glosado en el legajo por la empresa inspeccionada, se observa entre otros Acta de Reunión de Conformación del comité de convivencia laboral, fechada 22 de febrero de 2013. (Ver f. 63).

Conforme a lo anterior, procede el despacho conforme lo estipulado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, a formular cargos contra la empresa mencionada, por la presunta violación del artículo 14 de la resolución 1356 de 2012 (ver f. 87).

Obra a folio 95 escrito de descargos presentado por el apoderado de la empresa investigada, en el cual se manifiesta: “2. EL COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO obrando con la absoluta buena fe y lealtad procesal ha enseñado durante la presente investigación administrativa que pudo haber existido una pequeña demora o retardo en la creación del comité de convivencia laboral, sin embargo, es menester aclarar que el referido retardo tiene causales claras y objetivas que escaparon a la voluntad de la Institución educativa, la cuales me permito exponer de la siguiente manera:

- Al tratarse de una institución Educativa, EL COLEGIO CAMPESTRES ANGLO HISPANO S.A.S durante finales de cada año calendario e inicios del siguiente cuenta con unas vacaciones colectivas de su personal, las cuales coinciden lógicamente con las vacaciones estudiantiles.
- Con el objetivo de prestar el mejor servicio educativo posible a la comunidad, sobre todo por cuanto en el presente caso se trata de una institución dedicada a la educación básica y secundaria dirigida a la población infantil, EL COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S, utiliza los mecanismos de contratación laboral a término fijos permitidos por nuestra legislación laboral para examinar el adecuado desempeño de su plantel de profesores.
- Las situaciones anteriormente descritas tienen por objeto aclarar que para finales de cada año calendario y lectivo, EL COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S revisa el desempeño de sus docentes para determinar si cumplen o no las expectativas académicas o no, y de esa manera se decide contratar o no nuevos profesores. En ese sentido, resulta claro que para finales del año 2012 e inicios del 2013 el COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S no contaba con todo el personal definitivo sino que precisamente se encontraba en su proceso de calificación, revisión y contratación de personal. El presente hecho se demuestra claramente con algunos ejemplos de contrataciones realizadas a principios del año 2013 y con la copia de las liquidaciones de vacaciones colectivas que también se aportan. Así las cosas, resulta evidente que el COLEGIO CAMPESTRE ANGLOS



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001000 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

HISPANO S.A.S., no contaba con su plantel definitivo de empleados para la época en la que la resolución 1356 de 2012 otorgaba su plazo máximo para la constitución del comité de convivencia laboral.

- (...) claramente en el caso sub examine la tardanza en la que pudiere haber incurrido EL COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO, no constituye una falta grave, ya que dentro del término de la misma no se presentó ningún caso de acoso laboral que dejara de ser atendido, es decir que no se causó ningún perjuicio a empleado alguno. Como muestra de lo aquí sostenido podemos encontrar que frente a la querrela aquí instaurada por la señora VANESSA ZAPATA HINISTROZA, para la época en que la empleada radico su queja infundada ante el ministerio de trabajo, ya estaba debidamente constituido el comité de Convivencia Laboral al interior de la institución educativa.”.

Mediante auto No. 2014007708 del 16 de septiembre de 2014, se comisiono a la doctora DIANA LORENA PEÑA BAENA, adscrita al mismo grupo a fin de continuar con el presente tramite, quien avoca conocimiento por auto No. 114 del 16 de septiembre de 2014. Continuando con el trámite, mediante auto No. 2013008260 del 4 de diciembre de 2013, se resuelve lo relativo a pruebas, considerándose por parte del despacho que existe suficiente material probatorio para desatar la presente investigación (ver f. 145), en consecuencia, se corre traslado a la inquirida para alegar de conclusión, sin que se haya presentado escrito alguno en tal sentido.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Analizados los documentos y diligencias que conforman el plenario, queda establecido que la inquirida SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S, constituyo el comité de convivencia, posterior a la fecha límite estipulada en la norma correspondiente, se desprende lo anterior de la fecha incorpora en el acta de conformación del mismo, visible a folio 63. No obstante lo anterior, cabe mencionar, que obra a folio 70 y 71, acta de reunión del mencionado comité de convivencia, es decir, que este fue constituido y en funcionamiento.

ANALISIS JURIDICO

Conforme a lo anterior se hace necesario determinar lo consagrado en la norma que reglamenta el caso concreto; se estipula en el artículo 3o. de la resolución 652 de 2012: “**CONFORMACIÓN COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL.** Modificado por el artículo 1 de la Resolución 1356 de 2012. “El Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por dos (2) representantes del empleador y dos (2) de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Las entidades públicas y empresas privadas podrán de acuerdo a su organización interna designar un mayor número de representantes, los cuales en todo caso serán iguales en ambas partes....”.

En concordancia con el artículo 4 de la resolución 1356 de 2012, que estipula: Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 652 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 14. *Período de transición.* Las entidades públicas y las empresas privadas dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2012, para implementar las disposiciones contenidas en la presente resolución”.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001000 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

Haciendo uso de la hermenéutica jurídica, pues la aplicación de la norma debe realizarse de una manera integral, y atendiendo los principios que regulan las actuaciones administrativas, deberá el despacho, observar, dos principios esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser este el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de razonabilidad y el segundo al principio de proporcionalidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decidirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (Subrayado fuera de texto).

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la corte constitucional aprecia una tendencia a exigir un respecto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentran ligadas a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A..

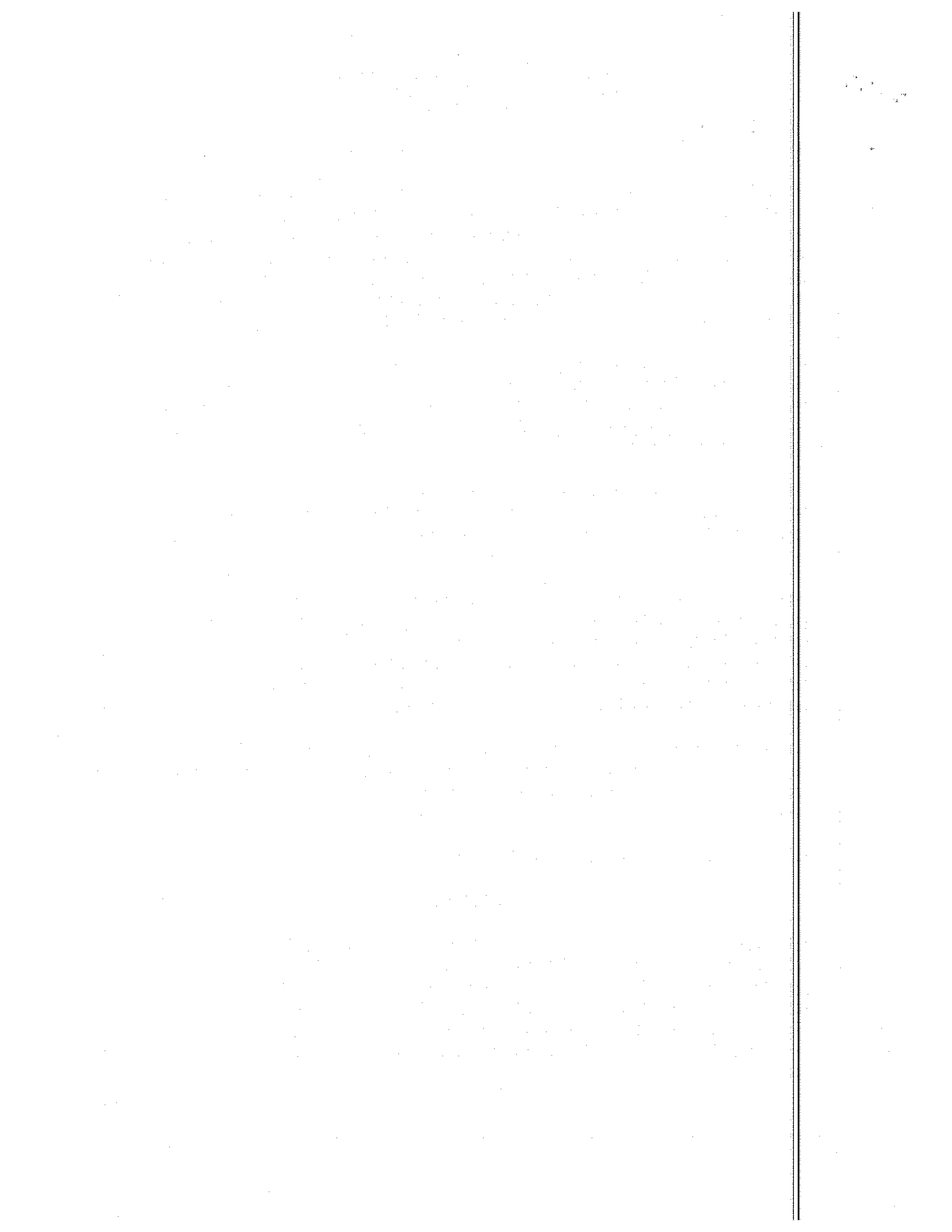
Realizado el anterior razonamiento, se desprende pues, de la solicitud de investigación presentada por parte de la señora VANESSA ZAPATA HINESTROZA, y los documentos obrantes, que la fecha de constitución del comité de Convivencia, es posterior a la fecha límite, permitida para el efecto, no obstante lo anterior, no obra evidencia en el plenario que durante el termino de mora en la constitución del mencionado comité de convivencia (un mes y veintidós días), se haya accionado el mismo, lo cual causare un perjuicio irremediable en el sujeto pasivo de acoso laboral.

Corolario de lo anterior, y en consideración que se encuentra superado el hecho atentatorio y en aras de la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad ya anotados, toda vez que no se ocasiono un perjuicio irremediable a al solicitante, se abstendrá el despacho de imponer la sanción referida.

En mérito de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE TOMAR MEDIDA ADMINISTRATIVO LABORAL contra la SOCIEDAD COLEGIO ANGLO HISPANO S.A.S, Con NIT. 900438122-6; Representada legalmente por la Señora ADRIANA TORRES MANZANO, identificada con C.C. No. 31.893.534 o quien haga sus veces, con Direccion de Notificacion Judicial CARRERA 127 No. 11 - 05 de la ciudad de Cali, tal como aparece registrada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015001000 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar conforme a lo ordenado en la ley 1437 de 2011 a la entidad peticionaria, en la CARRERA 102 No. 21 – 194 B/ VALLE DEL LILI, del municipio de Cali. La empresa examinada en la dirección incorporada en el numeral anterior.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, ante este despacho y en subsidio el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes, de la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (E)

Elaboro: Diana Lorena P.
Revisó: Luz Adriana C.
Aprobó: Luz Adriana C.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100